
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Julio César Mateo Báez.
Abogados:	Licdos. Expedito Alejandro Mateo Báez y Diógenes Herasme.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 190, dictada el 7 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2008, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Expedito Alejandro Mateo Báez, por sí y por el Lic. Diógenes Herasme, abogados de la parte recurrida, Julio César Mateo Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 6 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez Blanco, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Julio César Mateo Báez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 00922, de fecha 14 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, relativas al sobreseimiento del conocimiento de la Demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JULIO CÉSAR MATEO BÁEZ, en contra de la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: SE ORDENA la continuación de este proceso, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia; TERCERO: SE RESERVAN las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; b) no conforme con dicha decisión, Seguros Banreservas, interpuso formal recurso de apelación, contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 146-2003, de fecha 5 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 190 de fecha 7 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, S. A. contra la sentencia No. 00922, dictada en fecha 14 de diciembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas en provecho de los LICDOS. DIÓGENES HERASME Y ALEJANDRO MATEO, abogados”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a quo. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Desconocimiento de las reglas de sobreseimiento. Errónea interpretación del concepto sentencia preparatoria;

Considerando, que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por el recurrido, Julio César Mateo Báez, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que “la Corte a-qua, no hizo derecho ni juzgó el fondo”;

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que éste pedimento carece de pertinencia, por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que se sustenta el mismo no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión, razón por la cual dicha solicitud resulta fuera de lugar y, por lo tanto, debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la decisión impugnada no contiene motivación alguna que permita entender la razón del criterio adoptado por la corte a qua; que la corte realiza una pobre interpretación de las sentencias preparatorias, asimismo de los efectos que conlleva el rechazo de una medida de sobreseimiento; que esto, sin dudas, determina como la corte a qua adoptó un criterio sin hacer constar los elementos de hecho y de derecho suficientes; que las circunstancias que le dan origen al caso fueron debidamente ponderadas, la sentencia no contiene los fundamentos para su validez al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la decisión impugnada no solo viola la ley también el derecho de la tutela judicial efectiva, ya que no explica con términos precisos la solución que proporciona a las

cuestiones planeadas, sin que pueda inferirse tampoco cuáles sean las que justifican aquella;

Considerando, que la jurisdicción a qua como fundamento a su decisión expresó que: “al analizar la sentencia objeto del presente recurso inferimos que tal y como lo expresa el recurrido, ella es preparatoria, ya que la misma se limita a ordenar entre otras cosas, lo siguiente: PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales vertidas por la parte demandada, la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, relativas al sobreseimiento del conocimiento de la Demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor JULIO CESAR MATEO BAEZ, contra de la compañía de SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: SE ORDENA la continuación de este proceso dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia; que con la decisión copiada más arriba, el juez a-quo lo que pretende es instruir el asunto para que pueda ser decidido; que de ninguna manera, su decisión deja entrever cual será la solución a tomar; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que de los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con ésta; que esta prohibición general, establecida por la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de una buena administración de justicia, es ignorada o violada cuando se interpone, como se ha hecho en la especie, un recurso de apelación contra una decisión que tiene evidente carácter preparatorio; ...; que todo lo relativo a lo que debe ser una buena administración de la justicia es de orden público, pudiendo en consecuencia los jueces invocar, de oficio, el medio de inadmisión contra cualquier recurso que se interpusiere con miras a aniquilar una sentencia que no sea sino preparatoria”(sic);

Considerando, que conforme se destila del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica lo decidido, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, por tanto, procede desestimar el medio estudiado por carecer de fundamento;

Considerando, que en apoyo del segundo de sus medios la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte a qua solo se limita a establecer que el fallo no es apelable y omite toda consideración al recurso en los aspectos de fondo; que el sobreseimiento fue planteado en aras del vínculo entre demandas existentes en las jurisdicciones de lo civil y de lo penal, y la solución de una afectará necesariamente en el resultado de la otra, razón por la cual la corte a qua debió ponderar los méritos del recurso; que la doctrina procesal de la Suprema Corte de Justicia establece que si existen dos o más demandas que estén ligadas tan fuertemente que la solución de una influya necesariamente en la otra debe operar el sobreseimiento de la causa, de igual manera, resulta necesaria al existir una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho de la controversia debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce el asunto principal, la que debe sobreseer, siendo la apoderada de lo principal de quien depende la solución del proceso; que hoy recurrido modificó sus conclusiones en audiencia donde aceptaba y daba aquiescencia de la solicitud de sobreseimiento, en contradicción a la doctrina de esta Suprema Corte, es por ello que el análisis apropiado del recurso dentro de los cánones de la ley hubiese dotado de una solución distinta al proceso y no por medio de una interpretación errada de las sentencias interlocutorias;

Considerando, que, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la jurisdicción a-qua para fundamentar su decisión comprobó que la sentencia apelada era preparatoria, estableciendo que en la misma el primer juez se circunscribió a rechazar la solicitud de sobreseimiento hecha por la parte hoy recurrente y a ordenar la continuación del proceso, por lo que procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada;

Considerando, que la entidad recurrente aduce que la alzada “omite toda consideración al recurso en los

aspectos de fondo”, pero, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderado conocer los meritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer la violación alegada, la corte a qua hizo una correcta aplicación de ley; que, en consecuencia, procede rechazar el medio examinado y con ello el recurso de casación en cuestión;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que, “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil número 190, dictada el 7 de mayo de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.